



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **WILLIAM FERNEY FLÓREZ VITATA** y **LILIANA ANDREA RÍOS CHÁVES**, a través de vocero judicial, la cual cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, s.s. y 523 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá.

En atención a que el presente derrotero fue instaurado de común acuerdo, se prescindirá del traslado de la demanda y, en su lugar, se ordenará agotar el emplazamiento de rigor frente a los acreedores de la respectiva sociedad conyugal. Una vez en firme el actual proveído, pásese a despacho el asunto a fin de continuar con el decurso de la tramitación.

Finalmente, pese a que los solicitantes se abstuvieron de arrimar al plenario el poder que acredite el respectivo derecho de postulación, se reconocerá personería para actuar al abogado que impetró el libelo demandatorio, en virtud de los mandatos que le fueran conferidos para ejercer su representación judicial dentro del derrotero inicial y que lo habilitan expresamente para solicitar la liquidación aquí abordada. Ello, teniendo en cuenta, además, las facultades otorgadas por el artículo 77 *ibidem* al profesional del derecho, respecto de las actuaciones posteriores que deba realizar como consecuencia de la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **WILLIAM FERNEY FLÓREZ VITATA** y **LILIANA ANDREA RÍOS CHÁVES**, a través de vocero judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a estas diligencias el derrotero estipulado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo previsto por el artículo 523 del Estatuto Procedimental regente; actuación que se surtirá en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez agotada la actuación descrita, pásese a despacho el asunto a fin de continuar con el decurso de la tramitación.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Alfonso Guzmán Morales como gestor judicial de los suplicantes, en los términos de los mandatos conferidos en la cuerda adjetiva primigenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5749a5865e0f79b996225c6c10940d17ae6f10b78fb2123add2932134500c60**

Documento generado en 24/08/2022 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>